

LA FUNDACION DE PUEBLAS EN TIERRAS SITUADAS AL NOROESTE DEL REINO DE TOLEDO A FINES DEL SIGLO XIII

ALFONSO FRANCO SILVA

Universidad de Cádiz

Al término de la Edad Media la villa de Talavera de la Reina se hallaba literalmente rodeada por una serie de señores feudales que habían ido progresivamente arrebatándole las mejores tierras de su término. Eran señores que vivían además en la propia villa y controlaban a su antojo el cabildo municipal de la misma, orientando la política local hacia la consecución de sus más inmediatos intereses, que no eran otros que ir incorporando cada vez más tierras a costa precisamente del alfoz de la localidad que pretendían defender. M.^ª Jesús Suárez, en un excelente libro sobre Talavera de la Reina en la Baja Edad Media, describe en buena parte a esta nobleza y narra también algunas de sus rapiñas ¹. Yo mismo recientemente me he ocupado de estudiar la formación en tierras talaveranas de un rico dominio señorial creado por la familia Ayala en torno a la villa de Cebolla y al castillo de Villalba ². En un futuro próximo pienso también dar a la imprenta un extenso trabajo que en la actualidad me encuentro preparando, sobre el más poderoso estado señorial que surge a caballo entre las tierras de Talavera y la Vera extremeña, el Condado de Oropesa, cuyos titulares, los Alvarez de Toledo, intentarán a lo largo del siglo XV ampliar sus dominios a expensas de la villa citada ³.

De todas maneras, el fenómeno del retroceso de las tierras realengas en el término y en el propio partido de Talavera en favor del señorío laico no arranca, ni mucho menos, del siglo XV. Es en esta última centuria cuando el proceso de señorialización, no sólo en el partido de Talavera, sino también en todo el reino de Toledo, adquiere nuevos vuelos durante los reinados de Juan II y de Enrique IV, y se consolida plenamente en la época de los Reyes Católicos. Sin embargo los orígenes de esta situación se remontan a la segunda mitad del siglo XIII, y sobre todo al último tercio del siglo XIV tras el triunfo de la dinastía Trastámara, que extendió el régimen señorial a tierras del reino de Castilla que nunca lo habían conocido. La entrega de tierras, villas y vasallos por Enrique II y sus sucesores a partidarios y nobles de su confianza constituye un tema bien conocido

1. M.^ª JESÚS SUÁREZ ALVAREZ, *La villa de Talavera y su tierra en la Edad Media (1369-1504)*, Oviedo, 1982.

2. "El proceso de señorialización de las tierras de Talavera de la Reina en el siglo XV. El caso de Cebolla y los Ayala", de próxima aparición en el *Anuario de Estudios Medievales*.

3. Sobre el Condado de Oropesa he publicado ya algún trabajo: "Oropesa. El nacimiento de un señorío toledano a fines del siglo XIV", *Anuario de Estudios Medievales*, 15 (1985), pp. 299-314.

por la historiografía actual en sus líneas generales ⁴. No así la creación de señoríos laicos en las tierras del reino de Toledo en la segunda mitad del siglo XIII y primera del XIV, época esta en que la presión señorial sobre el realengo comienza a ser fuerte. Este tema está aún por estudiar, a pesar de los meritorios trabajos de Salvador de Moxó ⁵.

A este respecto, y como modesta contribución al estudio de la repoblación de las tierras situadas al Noroeste del Reino de Toledo, he creído oportuno publicar cinco documentos procedentes del Archivo Ducal de Frías, que nos informan de la creación a partir de los años setenta del siglo XIII de cuatro pueblas en el término de Talavera de la Reina. Se trata de una serie de piezas documentales que han llegado hasta nosotros a través de copias realizadas en el siglo XVIII. Los originales por desgracia se han perdido. Aún así he pensado que estas copias deberían darse a conocer porque, a pesar de evidentes fallos e incorrecciones, constituyen un testimonio de gran valor histórico para un mejor conocimiento del fenómeno de las repoblaciones tardías de fines del siglo XIII.

Dos de los documentos citados se refieren a la creación de la villa de Velada, muy cerca de Talavera de la Reina, y aunque uno de ellos ha sido publicado por José Ignacio Moreno, son de gran interés porque vienen a corregir las noticias que sobre esta puebla nos proporcionó el malogrado Salvador de Moxó hace ya algunos años ⁶. Los tres siguientes fueron catalogados por Pilar León en la Sección de Oropesa correspondiente al tomo III del Inventario del Archivo de los Duques de Frías ⁷. Sin embargo esa ordenación no es correcta, porque ni los personajes que en ellos aparecen ni el contenido de los mismos tienen nada que ver con el Condado de Oropesa. Podrían por tanto haber formado parte de una pequeñísima Sección dedicada a los señoríos de Mejorada, Cervera de los Montes y Segurilla y a sus titulares los García de Toledo. La razón de que fueran incluidos en la Sección citada puede quizá deberse a que estas tres villas, próximas como la anterior a Talavera de la Reina, pasaron a formar parte en el siglo XVI de los extensos dominios de los Condes de Oropesa, tras la extinción del linaje García de Toledo ⁸. La documentación que de él conserva el Archivo Ducal de Frías de

4. En especial la tesis doctoral de Julio Valdeón Baroque *Enrique II de Castilla, la guerra civil y la consolidación del régimen*. Valladolid, 1965.

5. En concreto *Los antiguos señoríos de Toledo*. Toledo, 1973 y el pequeño libro que anunciaba el anterior, *Los señoríos de Toledo*, Toledo, 1972.

6. Moxó afirma en su libro de 1972 *Los señoríos de Toledo* que Velada fue concedida en 1285 por Sancho IV a Gómez Dávila. Por su parte, José Ignacio Moreno Núñez, que transcribe el documento de donación de Alfonso X a Velasco o Blasco Gómez, data la fecha de concesión en 1271, "Los Dávila, linaje de caballeros abulenses. Contribución al estudio de la nobleza castellana en la Baja Edad Media", *En la España Medieval. Estudios en memoria del profesor D. Salvador de Moxó*, II (1982), pp. 161 y 169-170.

7. PILAR LEÓN TELLO, *Inventario del Archivo de los Duques de Frías. Tomo III. Condados de Oropesa, Fuensalida y sus agregados*, Madrid, 1973, Legajo 508, p. 3.

8. La incorporación de Mejorada, Cervera y Segurilla a los dominios de la Casa de Oropesa en 1540 la estudio en mi trabajo ya citado "El proceso de señorialización de las tierras de Talavera de la Reina en el siglo XV. El caso de Cebolla y los Ayala".

los siglos bajo medievales se reducen a unas cuantas copias y al testamento del último titular⁹. Entre esas copias se encuentran los tres últimos documentos citados a los que acabamos de referirnos y otros dos más que por su importancia he querido añadir a los anteriores.

1. LA FUNDACIÓN DE VELADA, CERVERA DE LOS MONTES, MEJORADA Y SEGURILLA ENTRE 1271 Y 1288

El profesor Salvador de Moxó en sendos trabajos publicados en 1973, llegaba a la conclusión de que durante el siglo XIII la presencia del señorío laico en las tierras del reino de Toledo era aún poco relevante. Como prueba de esta afirmación el malogrado investigador citaba tan sólo dos casos de constitución de señoríos en esa zona durante esa centuria: Navamorcuende y Velada, al Noroeste de la actual provincia de Toledo¹⁰. Ambas pueblas fueron segregadas a la jurisdicción de concejo de Avila para ser entregadas a caballeros originarios de esa ciudad castellana, encargados por la monarquía de organizar la repoblación de esos dos lugares. En efecto, desde la segunda mitad del siglo XIII la Corona de Castilla acostumbraba a entregar tierras y lugares a miembros de la nobleza a fin de que procediesen personalmente a poblar esos territorios vacíos y atrajesen a campesinos que pusiesen en explotación esos predios, por lo general yermos. Era una fórmula habitual y una de las clásicas entradas de tierra, hasta entonces pertenecientes al realengo, en régimen señorial¹¹. La Corona, empeñada por entonces en la repoblación de Andalucía y de las tierras interiores del reino, no disponía de efectivos humanos suficientes para poblar tan amplios espacios territoriales, que habían caído en su poder poco tiempo antes. El modelo de repoblación señorial creado por la monarquía como recurso para paliar esas deficiencias se había ensayado con éxito a fines del siglo XIII, cuando Fernando IV concede a Guzmán el Bueno un extenso heredamiento en tierras del Obispado gaditano con la finalidad de poblarlo. La fórmula, sin embargo, no era nueva. Ya se había utilizado en

9. Estos documentos se hallaban en el legajo 579 del *Archivo Ducal de Frías* (en adelante *A.D.F.*). En él se hallan las capitulaciones entre el último señor de Mejorada Diego García de Toledo y el señor de la villa de Cebolla Juan de Ayala, en las que ambos magnates se declararon mutuamente herederos de sus respectivos estados. Diego García de Toledo no tenía hijos, por ello hizo donación de sus señoríos a Juan de Ayala. A cambio de que este último le diese 1.000.000 de mrs., 4.000 ducados más, un juro de 55.000 mrs. en las alcabalas de Talavera y la renta del lugar de Portillo. También en este legajo se encuentra el testamento del último señor de Mejorada, otorgado el 30 de mayo de 1525, en el que declara heredero de sus señoríos a Juan de Ayala. Poco después, el 11 de julio de 1525, Carlos V ordenó a los concejos de Mejorada, Cervera y Segurilla que reconociesen como señor a Juan de Ayala. Cuando este último falleció en 1540, sus señoríos y los de García de Toledo pasaron a la casa de Oropesa.

10. SALVADOR DE MOXÓ, *Los señoríos de Toledo*, pp. 28-29, y *Los antiguos señoríos de Toledo*, pp. 102-103.

11. SALVADOR DE MOXÓ, *Los señoríos de Toledo*, p. 19.

otras zonas del reino de Castilla. Navamorcuende y Velada, en el reino de Toledo, pueden servir de ejemplo en el caso que ahora nos ocupa. No conozco bien la fundación de la primera de esas pueblas. Sí dispongo de información por lo que respecta a la segunda. Moxó afirma que Velada, villa muy próxima a Talavera de la Reina, fue una donación de Sancho IV a su vasallo Gómez Dávila en 1285¹². Es incorrecta tal atribución. El legajo 517 del Archivo Ducal de Frías contiene una serie de copias realizadas en el siglo XVIII que nos informan con todo género de detalles de la fundación de Velada. En efecto, un privilegio de Alfonso X el Sabio, fechado en Murcia el 4 de julio de 1271, nos dice que ese lugar fue concedido por el monarca en ese año a su escribano Velasco Gómez. El rey Sabio le donó a su servidor un territorio llamado Las Atalayuelas de Guadierva, a quien pone por nombre Velada, por juro de heredad con la finalidad de que lo poblase reservando para la Corona Real el pago por parte de los futuros pobladores de la moneda forera y del servicio que acostumbraban a dar los vasallos solariegos de Castilla. Se trata, por tanto, del recurso ya mencionado: a concesión de un señorío territorial para que el beneficiario pudiese repoblarlo. La donación de Velada la hacía el monarca a expensas del extenso alfoz de Avila. Cinco años más tarde, Alfonso X obtuvo la conformidad del concejo abulense y la aprobación de la citada donación. El 25 de octubre de 1276 Avila avala la operación alfonsina y procede a donar ese territorio a Velasco Velázquez, hermano y heredero de Velasco Gómez, juez del rey en esa ciudad¹⁴. Al mismo tiempo el concejo abulense le fija los términos que tendría la nueva puebla y que ya aparecían en la donación regia de 1271: “desde la Carrera de la puebla que ua a las ferrerías, atrauies a el arroyo de Alcaniso como va el agua arriba fasta do atrauies a el sendero que ua de Salobroso contra Torralua, y dende a la cabeça aluerisa y el arroyo Quexigoso arriba fasta el pozo y asomo de Galaposiello, y de Galapagosiello ayuso fasta do da en el sendero de Quexigoso que ua a la carrera de la Uera de Plazencia, y dese al lugar do se ayuntan los carriles de la Candeleda y del Aliseda y ua asomo del arroyo de Lobos y arroyo de Lobos ayuso fasta do da en Guadierua y de sí pasa el arroyo de Anadinos y Anadinos arriba fasta el uiso de la xara y dende asomo de Navalonguella y de si asomo de Valtrauieso y Ualtrauieso ayuso fasta do da en Guadaierua y llega al lugar do la carrera sobredicha en que se comiença atrauies a el arroyo de Alcanizo”. Sin embargo, la donación que hace el concejo abulense a Velasco Velázquez es mucho más amplia que la de Alfonso X a su hermano, porque además de Velada le concede otros lugares en el extenso y despoblado Campo de Arañuelo, próximo a la ciudad de Plasencia. En primer lugar, tras Velada el municipio de Avila le entrega el lugar de la Iglesuela de Guadierva, al que denomina Florida, después el lugar de Segura en el Berrocal de las Cabezas y

12. *Ibidem*, pp. 46-47.

13. A.D.F. Leg. 517. La donación y las circunstancias en que se produce en JOSÉ IGNACIO MORENO NÚÑEZ, “Los Dávila...”, pp. 161-162.

14. Sobre este personaje Velasco Velázquez véase el interesante trabajo ya citado de JOSÉ IGNACIO MORENO NÚÑEZ, “Los Dávila...”, pp. 162-163.

finalmente el sesmo que llaman del Escribano, situado este último entre el río de Alberche y los arroyos de Salinas y Guadalmora¹⁵. A todos esos lugares el concejo citado les fija términos. El primero, la Iglesuela de Guadierva o Florida, tendría el siguiente término: “desde arroyo de Lobos da en Guadierua y Guadierua arriba en linde del donadío de Cabeça velamos fata do Marrupe cae en Guadierua y dende a do se ayuntan la carrera de Lancafita y la carrera de las Torres y dende como torna por la carrera de Lancafita fata Tiétar ayuso fata la foz de Tiétar que es de yuso derrama castanas y dende asono [no se entiende la palabra por borrón] en linde del donadío de Velada fasta do arroyo de Lobos cae en Guadierua do se comiença el primero mojón”. Por lo que respecta a Segura, su término será el que sigue: “desde el atalaya de Somo fata el uiso que asoma a Malpartida y dende arriba como ua asomo de la cabeça del morahal y dende ayuso como da con el heredamiento de Marrupe y Marrupe ayuso tocar en Guadierua y Guadierua arriba fasta somo de la xara y en la xara toma el sendero de los [no se lee, está casi borrada] fasta el collado [tampoco se puede leer] y por los uiso fasta somo de la cabeça del Aguila y donde por el uiso fasta la cabeça del mojón y dende el Atalaya de Somo do se comiença el primer mojón”. Finalmente, el último lugar concedido, el Sesmo del Escribano, tendría como término: “desde el arroyo de Quexigoso en linde del heredamiento de San Román como ua el agua ayuso fasta que da en Aluerche y dende Aluerche arriba fasta do el arroyo de Guadamora cae en Aluerche y Guadamora arriba fasta somo de los uisos y los uiso arriba fasta somo de Valdeáuilu y llega a lo de San Román en linde del heredamiento de San Román fasta el arroyo de Quexigosa do se comiença el primero mojón”. La concesión de todos estos lugares por el concejo de Avila prueba la práctica despoblación del campo extremeño-toledano de Arañuelo, amplia zona territorial dedicada fundamentalmente a la ganadería y en la que surgirán en los siglos XIV y XV numerosos señoríos que rodearán y cercarán literalmente a la ciudad de Plasencia. El beneficiario de esa donación quedaba obligado a poblar esos cuatro lugares, “de tal manera que los omes que y moraren sean suyos”. Alfonso X confirmó en ese mismo año a Velasco Velázquez la donación abulense y poco después, el 18 de noviembre de 1284, en Arévalo, era Sancho IV quien procedía a hacer lo mismo al citado personaje. Unos años más tarde, el 12 de diciembre de 1307, muerto ya Velasco Velázquez, su sobrino y heredero Sancho Sánchez, deán del cabildo catedralicio de Avila, obtenía la confirmación de esos territorios por parte de Fernando IV, que le cedía todos esos lugares salvo Segura, que le había sido confiscada por Sancho IV y entregada a otro funcionario de la Corona real, el portero mayor Juan García de Toledo.

No fueron, sin embargo, esta pueblas las únicas entregadas a señores en el transcurso de ese siglo. A fines del XIII el rey Sancho IV cedió nuevos lugares próximos también a Talavera de la Reina a otro funcionario de la Corona. Al

15. Sobre estas donaciones véase también el trabajo de J. IGNACIO MORENO NÚÑEZ, “Los Dávila...”, pp. 162-163.

parecer ni Velasco Gómez ni su sucesor Velasco Velázquez pudieron poblar adecuadamente esos lugares, con la excepción de Velada. Por ello Sancho IV se vio en la obligación de confiscar al último de los Velasco citado una parte de la dotación inicial, en concreto el lugar de Segura, muy cercano a Velada, y lo entregó en 1288 a su portero mayor Juan García de Toledo. No fue solamente agraciado este personaje con Segura, también recibió otros heredamientos. En efecto, el 8 de febrero de 1285 en Almansa, el monarca le concede el heredamiento de Marrupe, territorio que ya le había prometido a García de Toledo cuando era infante y estaba sublevado contra su padre ¹⁶. La finalidad de la donación real era la misma que las anteriores, para que pudiese poblarlo al fuero de Toledo y para que labrase y pusiese en cultivo las tierras en las que se puede sembrar pan. Las tierras no aptas para el cereal serían destinadas a dehesa para los ganados de García de Toledo y los de sus vasallos que fuesen a poblar el lugar. Es por tanto el propio monarca quien fija las bases iniciales del poblamiento y la organización del terrazgo. El rey afirma además en la carta de donación que le concedía este heredamiento porque el escribano a quien Alfonso X se lo había donado ni lo labró ni lo pobló. Sancho IV espera de su vasallo Juan García de Toledo que emprenda esa tarea de repoblación que probablemente no pudo hacer Velasco Gómez. No se lo da por juro de heredad, pero acto seguido afirma que “lo haia para él e para sus fixos e para sus nietos e para quantos de él vinieren que lo suo hubieren de heredar”. Se lo entrega también libremente, reservándose para la Corona Real el pago de la moneda forera en ese lugar. Confirma el privilegio de donación junto al monarca su esposa María de Molina y la infanta Isabel “nuestra fixa, primera heredera en Castilla”. Entre los títulos de Sancho IV figura el de rey del Algarbe y entre los confirmantes aparece también el rey vasallo de Granada, que el documento llama Aomatrabo Aldilles.

Tres años más tarde Sancho IV concede al mismo personaje nuevos territorios lindantes también con el término de Talavera y próximos al heredamiento de Marrupe donado en 1285. En efecto, una cédula del monarca fechada en Santo Domingo de la Calzada el 9 de julio de 1288 puso en poder de Juan García de Toledo el lugar de Malpartida, a quien el rey puso por nombre Mejorada, y el lugar de Segura –hoy Segurilla– con sus heredamientos, que se hallaban alrededor del río Guadierva ¹⁷. Las condiciones que Sancho IV impuso a García de Toledo son exactamente idénticas a las de la donación anterior: le concede ambos lugares por juro de heredad para que pueda labrarlos y poblarlos al fuero de Toledo, reteniendo para sí solamente el pago de la moneda forera.

Así, pues, a fines del siglo XIII tres pueblos situados al noroeste del reino de Toledo pasan a formar parte de los dominios señoriales de Juan García de Toledo, a fin de que este personaje pudiese emprender su repoblación y la puesta en

16. *A.D.F.* Leg. 508, n.º 1.

17. *A.D.F.* Leg. 508, n.º 1. Según Moxó los mayorazgos de Mejorada eran de los más antiguos de Castilla, *Los señoríos de Toledo*, p. 59.

cultivo de su terrazgo. Tarea esta última que ya un año antes había iniciado García de Toledo al fundar el 15 de abril de 1287 la nueva puebla de Cervera en el heredamiento de Marrupe que Sancho IV le había concedido en 1285. La carta puebla de lugar de Cervera –después villa de Cervera de los Montes– tiene un gran interés¹⁸. García de Toledo define en ella las imposiciones y servicios que deberían darle todos los pobladores que acudiesen a su llamada y se instalasen en el nuevo lugar; y asimismo nombra aquellas personas que por su condición social estarían exentas de esas prestaciones: los caballeros que poseen caballo y armas, los paniaguados que con ellos viniesen y el alcalde de Cervera. El señor tiene interés por atraerse a pobladores porque esa es la obligación que le impuso el rey al concederle el territorio, y porque la llegada de campesinos que pusiesen en cultivo las tierras constituiría una segura fuente de beneficios para sus propias arcas. Para conseguir su objetivo, García de Toledo sabía que tenía que ofrecer algún tipo de seguridad fiscal, ventajas y algunos privilegios. Por ello los nuevos pobladores que se asienten en Cervera quedarían liberados de toda carga fiscal e impositiva durante los diez primeros años. Transcurrido ese tiempo los vecinos y moradores de la nueva puebla pagarían una serie de impuestos y quedarían obligados a dar servicios que García de Toledo precisa y fija con todo cuidado en la carta de fundación. Al tratarse de un señorío solariego y no jurisdiccional las cargas impositivas y las obligaciones por parte de los vasallos serían las propias de este modelo dominical. En primer lugar pagaría 6 mrs. de la moneda de la guerra todo aquel vecino que fuese dueño de una yunta de bueyes para labrar las tierras, 12 mrs. el que tuviese dos yuntas, 18 mrs. el que dispusiese de tres yuntas y el que labrase con bestias mayores –caballo probablemente– que pague lo mismo que el que trabaja con bueyes, salvo aquel que utilizase asnos, que sólo pagaría la mitad de lo que pechaban los anteriores. Quedaban obligados además los que trabajasen con animales a dar seis *huebras* al señor, es decir, seis sernas, dos cuando sembrasen la tierra, otras dos al barbechar y finalmente dos más al trillarla. Sin embargo, el señor les ofrecía la posibilidad de redimir esas *huebras* por el pago en metálico de medio maravedí al año por cada una de ellas. Sin duda alguna la exención de la serna –llamada en este lugar *huerbra*– por dinero prueba ya en esta zona el interés por parte de los señores de transformar esa renta arcaica en moneda¹⁹. Por otra parte, Juan García de Toledo exige que cada futuro poblador le diese dos maravedís y le ofreciese un presente de dos gallinas y dos cargas de leña por las tres Pascuas del año, es decir, por Pascua de Resurrección, la Cincuagésima y la Navidad. Cada presente lo entregarían sus vasallos en Talavera, villa en la que Juan García de Toledo poseía una casa. García de Toledo tiene interés por la plantación de viñas en sus tierras, y así ordena que cada vasallo que

18. *A.D.F.* Leg. 508, n.º 1.

19. Sobre la huebra o serna véanse las opiniones que acerca de esta renta arcaica formula HILARIO CASADO en su interesante libro *Señores, mercaderes y campesinos. La comarca de Burgos a fines de la Edad Media*, Valladolid, 1987, p. 373.

posea una fortuna apreciada en 100 mrs. debería plantar una aranzada de viña, dos si tenían 200 mrs. y así sucesivamente hasta la cantidad de 600 mrs. De cada una de estas viñas el señor se reservaba el diezmo de su producción, y otro tanto sucedía con “quanta caza cazaren”. Asimismo García de Toledo escoge dos meses del año –enero y mayo– para vender su vino, lo que significaba que ningún vecino de la villa podría vender su cosecha en esos dos meses. Finalmente el señor de Cervera impone a su nueva puebla la obligación de darle un yantar, el único impuesto de carácter jurisdiccional que el señor le exigía por habérselo cedido previamente el rey. Todos estos atributos y cargas señoriales deberían ser satisfechos por los nuevos pobladores al cabo de residir en Cervera diez años.

A estos tributos de carácter solariego se añadieron más tarde los impuestos propios de un señor jurisdiccional. En efecto, los García de Toledo lograron la jurisdicción sobre Cervera, Mejorada y Segura en 1368 por una cédula otorgada por el pretendiente Enrique de Trastámara, fechada en el campamento real sobre Toledo el 1 de mayo de ese año. La copia de este documento, que también transcribo al final del trabajo, se halla inserta en una cédula de confirmación de Juan I otorgada en las Cortes de Burgos el 8 de agosto de 1379²⁰. El futuro Enrique II, en el documento mencionado, explica las causas que le llevan a conceder la plena jurisdicción sobre sus villas a Diego García de Toledo, descendiente del primer creador del señorío: los servicios que le había prestado a su padre Alfonso XI, los que le había hecho a él mismo y sobre todo se decide a hacer la donación por los daños que ha recibido de los vecinos de Talavera, cuando esta villa obedecía todavía a Pedro I, porque estos habían pedido a “aquel traidor tirano que se llamaba rey” que derribase la casa fuerte de Mejorada y destruyese todos los demás lugares que poseía en el Berrocal por todos los males, daños y robos que le había infringido el concejo talaverano desde que Alfonso XI murió, y finalmente porque García de Toledo le había pedido que le quitase de pleitos y debates con la villa citada a causa de la jurisdicción sobre esos lugares. Destacado partidario de Enrique II, Diego García de Toledo tuvo que hacer frente en efecto a frecuentes ataques por parte del concejo de Talavera, que durante mucho tiempo fue uno de los más sólidos bastiones del petrismo²¹. Enrique II le concede la soberanía jurisdiccional sobre sus lugares de Mejorada, Cervera y Segurilla, y justifica de esta manera su decisión: “porque las justicias que se facen en las nuestras villas se facen por nuestro mandado e son del nuestro sennorío real e non de los concejos de ellas y porque los reyes donde Nos venimos fecieron siempre merced dellas a caballeros e a otras personas a quien ellos por uien tubieron”. Con esta última frase el primer Trastámara reivindicaba, por tanto, para sí y para la Corona el ejercicio supremo de a justicia en su reino y la potestad que

20. A.D.F. Leg. 508, n.º 1. Moxó reproduce parcialmente el documento de Enrique II en *Los señoríos de Toledo*, pp. 59-60.

21. LUIS SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Historia de España*, dirigida por RAMÓN MENÉNDEZ PIDAL, vol. XVI, Madrid, 1966, p. 123.

tenía como rey de concederla en un pueblo o villa a vasallos y hombres de su confianza.

Así pues, un señorío que había nacido como solariego a fines del XIII se convierte un siglo más tarde en jurisdiccional. Los García de Toledo quedaban facultados por Enrique II para nombrar alcaldes, regidores y alguaciles en sus tres pueblos. Nos hallamos por tanto ante un señorío pleno. Sus titulares cobrarán rentas y tributos de carácter territorial o solariego y también percibirían aquellos otros derivados del ejercicio de la jurisdicción. A este respecto, y desde muy pronto, los García de Toledo sometieron a sus vasallos a una excesiva presión fiscal y a una serie de abusos que desembocaron en un enfrentamiento a fines del siglo XV. Por desgracia, las noticias que han llegado hasta nosotros sobre este conflicto entre señor y vasallos son muy parcas y a todas luces confusas. Sólo sabemos que en 1527 hubo un acuerdo entre ambas partes. Las capitulaciones entre el nuevo señor Juan de Ayala, que había heredado poco antes los estados de los García de Toledo, tras la muerte sin sucesión directa del último titular, y los vecinos de Mejorada y los otros dos lugares reflejan unas imposiciones del todo exageradas²². El documento que puso fin a la discordia, y que transcribimos íntegro al final de este trabajo, consta de 31 capítulos que contiene todos los tributos y rentas que los vasallos pagaban a sus señores, más otros 14 que tienen como finalidad la disminución y rebaja de las imposiciones y cargas a que se vio obligado a acceder el nuevo señor Juan de Ayala, para apaciguar el conflicto.

Una somera comparación entre los tributos y servicios exigidos a sus vasallos por el primer señor en 1287 y los que se verán obligados a pagar dos siglos más tarde, en pleno siglo XVI, arroja mucha luz sobre la naturaleza abusiva del régimen dominical en algunas regiones de la Corona de Castilla. En 1527 los vecinos de Mejorada, de Cervera y de Segurilla contribuían a la hacienda señorial con las siguientes imposiciones y cargas:

– Están obligados a dar peones para reparar los muros de la fortaleza de Mejorada, a cambio de que el señor pague diariamente a cada uno la cantidad de 10 mrs. y la entrega de media azumbre de vino.

– Deben también dar los peones necesarios para trabajar en la huerta del señor, pagando éste último el mismo salario ya mencionado en el punto anterior.

– Asimismo tienen la obligación de dar peones, podadores y huebras que el señor necesite para labrar las viñas, linares y herreñales que posee en los términos de Mejorada, Segurilla y Cervera. El peón recibiría cada día un salario de 10 mrs. y media azumbre de vino, el podador 15 mrs. y la misma cantidad de vino, y por cada huebra el señor pagaría 20 mrs. e idéntico vino.

22. *A.D.F. Leg.* 508, n.º 1.

– Quedaban obligados a reparar a su costa y tener bien preparados de techos y otras cosas los molinos que el señor tiene en los términos citados. El señor sólo tenía la obligación de proporcionar la madera, si deseaba que se techasen de teja, y los materiales –cal, hierro y piedras– que fuesen necesarios. No pagará nada, en cambio, por el trabajo de los peones que labrasen en esa obra. Los concejos de los tres lugares mencionados se encargarían también a su costa del transporte de los materiales para casa y azada y para repararlo todo. Los vasallos debían obligatoriamente moler su pan en los molinos señoriales, así como también los forasteros, y si alguno lo hace en otros molinos sería castigado con la pérdida del pan y multado con la cantidad de 600 mrs. por cada vez que infringiese esta norma. El nombramiento del molineero sería competencia del concejo de Mejorada, pero el señor se reservaba el privilegio de revocarlo si no le agradaba.

– Hasta 1527 tenían otra obligación onerosa: dar al señor peones y bestias que necesitase para todos sus viajes sin limitación alguna de si fuesen cortos o largos y sin que el señor pagase nada por este servicio. Ahora acordaban con Juan de Ayala reducir esta costumbre a dinero: 4.000 mrs. anuales, pagados por el día de San Juan en satisfacción de lo que el señor pudiese gastar con los dichos peones y bestias en los caminos más largos. Sólo quedaban obligados a dar peones y bestias para los viajes del señor a Toledo o aquellos que hiciese alrededor de Mejorada y sus lugares.

– Servirán al señor en todo lo que necesitase y darán una panadera para que amase el pan de la mesa señorial.

– Todo vasallo que cogiese trigo en los términos de la villa y sus lugares pagaría al señor una carga anual de paja de cuatro costales puesta a su costa en la fortaleza de Mejorada.

– Cada vecino dará al señor una gallina viva al año, y un queso, así como tres presentes, uno por Navidad de 20 pares de conejos y otros 20 de perdices, la misma cantidad ocho días antes de la Cuaresma y finalmente 20 pares de pollos por Pascua del Espíritu Santo.

– Cada concejo entregará al señor por el mes de septiembre 16 carretadas anuales de leña puestas a su costa en la fortaleza de Mejorada. Todo vecino quedaba también obligado a dar 3 mrs. al año como ayuda para el gasto de la leña, si el señor necesita más carga.

– Pagarán también los concejos 5.000 mrs. anuales por el derecho de puercos y bodega, y 8 cargas de carbón al año puestas en la fortaleza de Mejorada o en la villa de Talavera.

– El señor les cede la preeminencia que poseía de vender su vino durante tres meses sin que otra persona pudiese hacerlo sin licencia, y a cambio de que los concejos le paguen 3.000 mrs. al año. De todas formas, si el señor prefiere vender su vino en esos tres meses puede hacerlo, siempre que se le descuenta del dinero anterior el tiempo que necesite para hacerlo.

– Igualmente el señor tiene derecho a percibir un azumbre de vino por toda carga de vino forastero que se vendiese en la villa.

– Los tres concejos deberán dar posada obligatoria a los criados y familiares del señor y camas de ropa a los criados que durmiesen en la fortaleza.

– Darán también al señor cuatro fanegas anuales de bellota que deberán ser depositadas en Mejorada o en Talavera.

– Los vecinos de los tres pueblos tienen la obligación de dar servicios de velas en la fortaleza de Mejorada cuando hubiese necesidad de hacerlo.

– Estarán exentos de pagar terrazgo todos aquellos vecinos que compren fuera del término de los tres pueblos hasta tres fanegas de barbecho, de roza o de rastrojo para sembrar “o las hubiese de soldada o de su trabajo”, pero sí pagarían si las adquisiciones pasaban de las tres fanegas.

– Desde tiempo inmemorial el señor tenía derecho a percibir cuatro fanegas anuales de trigo por cada par de bueyes de cada vecino de Mejorada y su tierra que salía a labrar fuera de sus términos. El señor reduce ahora la imposición a dos fanegas de trigo y una de cebada por cada par de bueyes, una de trigo y otra de cebada por el segundo y así sucesivamente.

– Al alcaide de la fortaleza el señor le permite que pueda tener un caballo, yegua o cualquier otra cabalgadura en la dehesa boyal sin tener que pagar nada por ello.

– Al poseer la jurisdicción, el señor nombra las autoridades capitulares y como tal percibe los derechos derivados de su ejercicio: los mostrencos, las setenas de los que hurtan, las dos terceras partes de los diezmos, las penas de sangre, que consisten en el pago de 60 mrs. por parte del agresor, el omecillo que con 600 mrs., la mitad de las penas por violación de los montes. Solamente los desprecos –60 mrs.– serían cobrados por los jueces.

Esta abusiva fiscalidad señorial a la que sometían a sus vasallos los señores de Mejorada, y que queda bien patente tras la lectura atenta de los capítulos anterior-

res, se vio ligeramente disminuida tras una fuerte presión de los concejos al nuevo titular del señorío Juan de Ayala. En efecto poco después de la firma del acuerdo anterior, Ayala se vio comprometido a realizar una rebaja en sus demandas impositivas. Señor y vasallos llegaron a una transacción cuyas conclusiones recogen sustancialmente los capítulos siguientes:

– en primer lugar, el señor accede ahora a que los vecinos de sus respectivos pueblos que fuese a labrar tierras que se hallasen fuera de su jurisdicción quedarían obligados a pagarle solamente una fanega de trigo y media de cebada si trabajaban el barbecho con un par de bueyes, media de trigo y cebada si lo hacen con dos pares y nada pagarían si lo hacían con más pares. El vecino que no tuviese bueyes quedaría exento de ese pago excepto si tuviese tierras y sembrase en ellas tres fanegas, en ese caso se veía obligado a pagar al señor una fanega de trigo y media de cebada.

– Juan de Ayala consiente también en una rebaja de los 8.600 mrs. que pagaban sus vasallos por el derecho del pasto de los puercos, del uso de la bodega y del privilegio de venta de su vino. De ahora en adelante, sólo contribuirían por estos conceptos con la cantidad de 5.600 mrs.

– Asimismo la entrega obligatoria de gallinas quedaba ahora reducida al pago de 38 mrs. anuales. De todas formas, si el señor deseaba algunas gallinas vivas se las habrían de dar en número de 100.

– Les eximía también de la entrega del queso y les reducía a la mitad los presentes de Navidad y carnestolendas.

– El alcaide de la fortaleza sólo podría llevar un azumbre de vino de cada diez arrobas de vino forastero que se vendiese en la villa. No percibiría derecho alguno de los demás géneros que entrasen en la villa para ser vendidos en ella.

– Sólo contribuirían con la carga de paja aquellos vecinos que tuviesen bueyes para labrar. Asimismo el señor graciosamente accedía a rebajar a tres ducados anuales los cuatro que pagaban por la carga de leña.

– También se reducían otros servicios y prestaciones: al peón que por el *derecho de maherimiento* trabajaba en la fortaleza de Mejorada se le pagarían dos reales; al “cabador” de las viñas real y medio desde todos los Santos hasta primero de marzo y de esa fecha en adelante dos reales; otros dos reales por *huebra*; la conducción de piedras o canales a los molinos sería pagada a medias por el señor y el concejo de esa villa; el señor pagaría también 14 mrs. por cada fanega de pan de los

molinos de Guadierba, y otros 7 mrs. por cada uno de los de la Retuerta y el Ituero.

– Finalmente los concejos percibirían también una parte de las multas que se imponían a todos aquellos vecinos que cortasen árboles o ramas del monte.

CONCLUSIONES

A fines del siglo XIII la Corona de Castilla, empeñada desde comienzos del siglo XII en repoblar y colonizar las tierras que formaban parte del reino de Toledo, comienza con mayor frecuencia a utilizar la fórmula señorial laica para culminar o redondear tan colosal tarea. Al no disponer de efectivos humanos suficientes, tras la conquista y repoblación de la Andalucía Bética, los monarcas entregan tierras a señores para que ellos mismos se encargasen de su colonización. De esta manera extensos territorios que hasta entonces no habían conocido el dominio señorial laico comienzan ahora, lentamente desde luego, a ser invadidos por la penetración de la nobleza castellana que, tras el final de una economía basada fundamentalmente en el botín de guerra que proporcionaban las razzias y ataques a las tierras de los musulmanes de Andalucía, busca nuevas fuentes de ingresos a costa de la monarquía. Las tierras del partido de Talavera de la Reina no constituyeron una excepción a este respecto. Antes bien, desde fines del siglo XIII los señores laicos comienzan a penetrar con seguridad en ellas. Los casos de Velada, Mejorada, Cervera y Segurilla constituyen un buen ejemplo del proceso que comentamos. Se trata de funcionarios leales a la Corona que, al tiempo que reciben un premio por los servicios prestados, se les encarga la organización y poblamiento del terrazgo que se les concede. En todos los casos que estudiamos la donación regia trae consigo la formación de un señorío solariego. Posteriormente, durante la época Trastámara esos señores territoriales conseguirían también la jurisdicción sobre los hombres que habitaban en sus tierras. Por último, la concesión de los poderes propios de una jurisdicción estatal provocará, poco después, desajustes, pugnas y litigios entre señores y campesinos, originados especialmente por los excesos y abusos cometidos por los primeros y que se recogen con toda precisión en el último documento que publicamos.

APENDICE DOCUMENTAL

1271, julio 4. Murcia.

Alfonso X concede a su escribano Velasco Gómez el lugar de Velada.

B.—ADF., leg. 571. Copia simple del siglo XVIII inserta en otra copia de un documento del mismo monarca fechado en 1276.

PUB.—José Ignacio Moreno Núñez, *Los Dávila...*, “En la España Medieval. Estudios en memoria del profesor D. Salvador de Moxó”. Tomo II, Madrid, 1982. pp. 169-170.

Sepan quantos esta carta vieren y oyeren como nos don Alonso por la gracia de Dios rei de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen y del Algarue, viemos nuestro privilegio de donacion que feziemos a Velasco Gómez de Auila, nuestro escriuano, de la heredad de Velada que es en el Campo de Arannuelo y el preuilegio era fecho en esta guisa:

Sepan quantos este preuilegio vieren y oyeren commo nos don Alonso por la gracia de dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen y del Algarue, en vno con la rreyna donna Violante mi muger y con nuestros hijos el ynfante don Fernando primero y heredero y con don Sancho y don Pedro y don Juan y don Jaymes, por hazer bien y merced a Velasco Gómez nuestro escriuano y nuestro criado y por seruicio que nos hizo y nos fara damosle en Arannuelo el logar que solien dezir las Atalayuelas de Guadierua a que nos ponemos nombre Velada y damosgelo con este termino que es por estos logares desde do la Carrera de la Puebla que ua a las ferrerias atrauiesa el arroyo de Alcanizo como ua el agua arriba fata do atruiesa el sendero que ua de Salobroso contra Torralua y dende a la cabeça alueriza y el arroyo Quexigoso en linde del eredamiento de Ferran Martinez y Quexigoso arriba fatalpozo y asomo de Galapagosiello y de si Galapagosiello ayuso fasta do da en el sendero de Quexigoso que ua a la carrera de la uera de Plazençia y de si al logar do se ayuntan los carriles de la Candeleda y del Aliseda y ua asomo del arroyo de Lobos y arroyo de Lobos ayuso fasta do da en Guadierna y de si pasa el arroyo de Anadinos y Anadinos arriba fasta el uiso de la Xara y dende asomo de Navalonguiella y de si asomo de Valtrauieso y Ualtrauieso ayuso fasta do da en Guadierna y llega al logar de la carrera sobredicha en que se comiença atrauiesa el arroyo de Alcanizo y todo esto sobredicho damos y otorgamos a Velasco Gómez el sobredicho con montes, con fuentes, con rrios, con pastos, con heredades y sus entradas y sus salidas e sus pertenencias y con todos los derechos que nos y auemos y deuemos auer que lo aya libre e quito por juro de heredad para siempre él y sus hijos y sus nietos y quantos del vinieren que lo suyo quieren de heredar para dar y vender y empennar y camuiar y enagenar y para hazer de ello y en ello todo lo que quisiere como de lo suyo mismo en tal manera que lo no pueda vender ni enagenar a yglesia ni a orden ni a ome de religion sin nuestro mandado o de los que reynaren en nuestro logar. E demas le otorgamos que lo pueda poblar de quien quisiere en tal guisa que los omes que y moraren sean suyos quitamiente, mas que den a nos moneda quando nos la dieran todos los de la nuestra tierra y que nos fagan aquel seruicio que nos fazen los uasallos solariegos que an los caballeros en Castiella. Y sobre esto mandamos y defendemos que ninguno no sea osado de ir contra este preuilegio para quebrantarlo ni para minguarlo en ninguna cosa ca qualquier que lo fiziese avrie nuestra yra y pecharnos y en coto çinco mil marauedis y a Velasco Gómez el sobredicho o al que lo suyo heredase todo el danno doblado. Y poque esto sea firme y

estable mandamos sellar este preuilegio con nuestro sello de plomo. Fecho el preuilegio en Murçia sabado quatro días andados del mes de julio eran de mill e trezientos y nueve annos. E nos el sobredicho rei don Alfonso reynante en vno con la reyna donna Violante mi muger y con nuestros fijos el ynfanter don Ferrando primero y heredero y con don Sancho y don Pedro y don Juan y don Jaymes en Castiella, en Toledo, en Leon, en Galizia, en Sevilla, en Cordoua, en Murçia, en Jaen, en Baena, en Badaloz y en el Algarue otorgamos este preuilegio e confirmamoslo.

E nos el sobredicho rey don Alonso por hazer bien y merçed a Velasco Velazquez de Auila, nuestro juez, a quien Velasco Gómez su hermano dexó la heredad de suso nombrada, otorgamosle esta donaçion y confirmamos el preuilegio dicho de suso y mandamos que uala en la manera que sobredicho es y porque esto sea firme y estable mandamos sellar esta carta con nuestro sello de plomo. Fecha la carta en Camarena lunes veynte días andados del mes de henero, era de mill y trezientos y catorze annos. Pero Garçia escriuano que estaua de mano de Millan Pérez de Ayllon la escriuio por mandado del rey en el anno de veynte y quatro que el rey sobredicho reynó.

1276, octubre, 25. Avila.

El concejo de Avila concede a Velasco Velázquez los lugares de Velada, Segura y otros heredamientos.

ADF.—leg. 517. Copia simple del siglo XVIII.

Sepan quantos esta carta vieren commo nos el concejo de Auila por fazer bien y merced a Velasco Velazquez, juez del rei, e nuestro vezino y por seruicio que nos fizo damosle en Arannuelo el lugar que solien dezir las Atalayuelas de Guadierua a que dizen Velada y damosgelo con este termino que es por estos logares, desde do la carrera de la Puebla de Cuaziados que ua a las ferrerias atrauiesa al arroyo de Alcanizo y Alcanizo arriba fasta do atrauiesa el sendero que ua de Salobroso contra Torralua y dende a la cabeça Alueriza y de si al arroyo Quexigoso enlinde del eredamiento que fue de Fernan Martinez, escriuano del rey, y Quexigoso arriba fasta el pozo y de si asomo de Galapagosiello y Galapagosiello ayuso fasta do da en el sendero de Quexigoso que ua a la carrera de la Vera de Plazencia y de si al lugar do se ayuntan los carriles de la Candeleda y del Aliseda y dende asomo de arroyo de lobos y arroyo de lobos ayuso fasta do da en Guadierua y de si pasa a do el arroyo de Anadinos arriba fasta el uiso de la Xara y dende asomo de Navalonguiella y de si asomo de Ualtrauieso y Ualtrauieso ayuso fasta o da en Guadierua y dende el lugar o la carrera sobredicha de la Puebla atrauiesa el arroyo de Alcanizo do se comiença el primer mojon. E otrosi le damos el lugar a que solien dezir la iglesuela de Guadierua aquel dizen Florida y damosgelo con este termino que es por estos logares desde arroyos de lobos da en Guadierua y Guadierua arriba en linde del donadio de cabeça vetamos fasta do marrupe cae en Guadierua y dende a o se ayuntan la carrera de lançafita y la carrera de las torres y dende como torna por la carrera de lançafita fasta Tietar y Tietar ayuso fasta la foz de Tietar que es de yuso de ramacastannas y dende asomo de Valtrauieso y dende asi como ua en linde del donadio de Velada fasta do arroyo de lobos cae en Guadierua do se comiença el primero mojon. Otrosi le damos el lugar a que dizen Segura que es en el Berrocal de las Cabeças y damosgelo con este termino que es por estos logares desde la atalaya de Somo fasta el uiso que asoma a Malpartida y dende arriba como ua a somo de la cabeça del marohal y dende ayuso como da en el fituero de Marrupe y Marrupe ayuso fasta do cae en Guadierua y Guadierua arriba fasta somo de la Xara y en la Xara toma el sendero de los caruoneros fasta el collado de las fueσσas y por los uisos fasta somo de la cabeça del Aguila y dende por el uiso fasta la cabeça del mojon y dende a la atalaya de somo do se comiença el

primer mojon. Otrosi le damos en Guadamora el seysmo que dizen del escriuano que es entre el rio de Alberche y el arroyo de Salinas y el arroyo de Guadamora y damosgelo con este termino que es por estos logares desde el arroyo de Quexigoso en linde del eredamiento de San Roman como ua el agua ayuso fasta que da en Aluerche y dende Aluerche arriba fasta do el arroyo de Guadamora cae en Aluerche y Guadamorra arriba fasta como de los Visos y los Uisos arriba fasta como de Valdeauila y llega a lo de San Roman y linde del heredamiento de San Roman fasta el arroyo de Quexigoso do se comienza el primero mojon. Y todo esto sobredicho damos y otorgamos a Velasco Velazquez el sobredicho con montes, con fuentes, con rios, con pastos, con heredades y sus entradas y con sus salidas y con todas sus pertenencias y con todos los derechos que nos y avemos y devemos auer que lo aya quito y libre por juro de heredad para siempre jamás él y sus fijos y sus nietos y quantos dél vinieren que lo suyo ouieren de heredar para dar y vender y camuiar y empenar y enagenar y para hazer dello y en ello todo lo que quisiere como de lo suyo y damos y otorgamosle que lo pueda poblar de quien quisiere en tal guisa que los omes que y moraren sean suyos quitamente. Y porque esto sea creydo y firme por siempre damosle ende esta carta sellada con nuestro sello en testimonio. Esto fue fuecho en concejo domyngo veynte y cinco dias de otubre era de mill y trezientos y catorze annos.

1285, febrero, 8. Almansa

Sancho IV concede a Juan García de Toledo, su Portero Mayor, el heredamiento de Marrupe para que pudiese poblarlo.

ADF.—leg 508, n.º 1. Copia simple del siglo XVIII

En el nombre del Padre y del Hixo y del Espíritu Santo que son tres personas y un solo Dios verdadero e a onrra e a servicio de la gloriosa Virgen Santa María su madre a quien nos tenemos por Señora e por abogada en todos nuestros fechos.

Sean quantos este prebilio vieren e oieren como nos Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Argecira, de Jaén, del Algarbe, por hazer bien e merced a Juan García de Toledo nuestro Portero Maior en Castilla porque viemos una carta que nos obiemos dado quando eramos ynfante, en esta razón, dámosle a Darupe con todo el heredamiento que se conoze por estos linderos: el primero comenza en Cabeza Mermera como da consigo en lo derecho a Guadierba, ayuso como da consigo en la Carrera viexa de Lanzaita, e dende como va la Carrera ayuso, cumbres como vierte las aguas taga Talauera e torna las cumbres arriba toda en derecho de Cabeza Mermera, e dende como va adoxo cubierto fada el moxo pino. En este heredamiento le damos por rason que por el escribano que fue del rey Don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, no lo labró ni lo tubo poblado así como devie. E dámossele que lo haia libre e que no por juro de heredad para siempre jamás con entradas e con salidas e con todos sus derechos e con todas sus pertenencias quantas ha e deue hauer. E otorgámosle que lo haia para él e para sus fixos e para sus nietos e para quantos de él vinieren que lo suio hubieren de heredar para dar e vender e empeñar e cambiar e enagenar e para hazer de ello e en ello todo lo que quisiere como de lo suio mismo en tal manera que lo no pueda vender, ni dar, ni enagenar a yglesia ni a orden, ni a ome de religión sin nuestro mandado. E que lo pueda poblar al fuero que los caballeros de Toledo han, e lo que fuere para labor de pan que lo labre e todo qual no se pudiere labrar que sea para dehesa a sus ganados e de los vasallos que poblare, e retenemos para nos en este lugar moneda forera.

E defendemos que ninguno no sea osado de hir contra este prebilio para quebrantarlo ni para menguarlo en ninguna cosa, e a qualquier que lo ficiese habrie nuestra yra e pecharnos en todo mil maravedís de la moneda nueva e a Juan García el sobredicho o a quien su voz tubiere todo el daño doblado. E porque esto sea firme e estable mandámosle sellar este prebilio con

nuestro sello de plomo. Fecho en Almansa, jueves, ocho días andados del mes de febrero, hera de mil y trescientos y veinte y tres años.

E nos el sobredicho rey don Sancho reinando e morando con la reina doña María mi muger e con la ynfanta doña Ysabel nuestra fixa primera heredera de Castilla, en Toledo, en León, en Galicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jaén, en Baeza, en Badajoz, en el Algarbe, otorgamos este prebilegio e confirmamoslo. El ynfante Don Juan; Don Gonzalbo, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas e Chanciller de Castilla; Don Aomatrabo Aldilles; rey de Granada y vasallo del rey; Don Juan Alfonso, Obispo de Palencia e Chanciller del rey; Don fray Fernando, Obispo de Burgos; Don Pedro, Obispo de Calahorra e notario en Andalucía; la Yglesia de Sigüenza, vaca; Don Agustín, Obispo de Osma; Don Rodrigo, Obispo de Segobia; la Yglesia de Avila, vaca; Don Gonzalo, Obispo de Cuenca; la Yglesia de Plasencia, vaca; Don Diego, Obispo de Cartajena; Don Ybañes, Obispo de Jaén; Don Chriptobal, Obispo de Córdoba; Maestre Suero, Obispo de Cádiz; la Yglesia del Barras, vaca; Don Roi Pérez, Maestre de Calatraba; Don Fernán Pérez, prior del Hospital; Don Gómez García, comendador del Templo; Don Juan Fidel, Ynfantado Maior; Don Lope, Don Diego, Don Albaro Núñez; Don Alfonso Fidel, ynfante de Molina; Don Juan Alfonso de Haro; Don Diego López de Salcedo; Don Diego García; Don Fernán Pérez de Guzmán; Don Pedro Díaz de Castañeda; Don Pedro Díaz su hermano; Don Yñigo de Mendoza; Don Roy Díaz de Finoxosa; Don Antonio Rodríguez Manrique; Don Diego Frías; Don Gonzalo Ybáñez del Binal; Don Pedro Manrique de Harana; Don Sancho Miguel de Leida, Merino Maior en Castilla; Garci Jofre, Adelantado Maior en el reino de Murcia; Don Fernán Pérez de Sigüenza, Notario en el reino de Castilla; Don Raimundo, Arzobispo de Sevilla; Don Martín, Arzobispo de León; La Yglesia de Obiedo, vaca; Don Obispó de Astorga; Don Suero, Obispo de Zamora; la Yglesia de Salamanca, vaca; la Yglesia de (en blanco), vaca; Don Alfonso, Obispo de Coria, Chanciller de la reina; Don Jil, Obispo de Badajoz, Notario Maior de la Cámara del rey; Don fray Bartolomé, Obispo de Silves; Don Pedro Obispo de Mondoñedo; Don fray Larios, Obispo de Lugo; La Yglesia de Vienes, vaca; la Yglesia de Tui, vaca; Don Pedro Núñez, Maestre de la caballería de Santiago; Don Fernán Pérez, Maestre de Calatraba; la Yglesia de Santiago, vaca; Don Santiago Fidel, ynfante; Don Pedro, Don Esteban Fernández y aguero maior en tierra de Santiago; Don Fernán Pérez Ponze; Don Pedro Albárez; Don Juan Fernández Limia; Don Gutiérrez Suárez; Don Juan Alfonso Dalborquer; Don Ramiro Díaz; Don Fernando Rodríguez de Cabrera; Don Arias Díaz; Don Fernando Fernández de Lima; Don Gonzalo Ybáñez; Don Juan Fernández, Merino Maior en el reino de Galicia; Esteban Núñez, Merino Maior en tierra de León; Don Gómez García, Abad de Valladolid y Notario en el reino de León; Don Paz Gómez, Almirante de la mar; Roy Paez Justicia de la casa del rey. Yo Roy Martínez la fixe escribir por mandado del rey en el año primero que el rey sobredicho reinó. Don Martín, Obispo de Calahorra, Notario en el Andalucía.

1287, abril, 15

Juan García de Toledo funda el lugar de Cervera, en el heredamiento de Marrupe, y le da un fuero.

ADF.—leg. 508, n.º 1. Copia simple del siglo XVIII

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan García de Toledo, conosco y otorgo que dó por fuero a la mi puebla de Cervera, que yo he a la merced del rey, que me él dió que es en el heredamiento de Marrupe¹. Que el que la labrare con una yunta de bueyes que peche seis maravedís de la moneda de la guerra, y el que labrare con dos yuntas que peche doce maravedís, y el que labrare con tres yuntas que peche 18 maravedís de la moneda sobredicha; e el que

labrare con bestias mayores que peche tanto como el que labrare con bueyes y el que labrare con asnos que peche la mitad; e si con más yuntas labren que nos paguen más por rasón de la labor. Y que den sendas huebras al sembrar y sendas al barbechar y sendas al trillar de con quantas yuntas labren, también de bueyes como de bestias, y que den por razón de las huebras medio maravedí de los de la guerra por cada huebra cada año, y que sean quitos de las huebras y que den estos dineros en el tiempo que ovieren de dar las huebras. E que peche cada morador dos maravedís del maravedí de la moneda de la guerra. E que den por las tres pascuas del año que son Pascua Mayor y Cincuagésima y Navidat sendas gallinas y sendas cargas de leña en Talavera por cada fiesta. E el que oviere cien maravedís que ponga una aranzada de viña, y el que oviere doscientos maravedís que ponga las aranzadas, y el que oviere trescientos maravedís que ponga tres aranzadas y dende arriba fasta en 600 maravedís. E de quantas viñas se plantaren en el aldea que den el diezmo en el lagar del señor que fuere en el aldea. E de todo esto que non pechen nada por estos dies años. E de toda quanta caza cazaren que den el diezmo al señor e una yantar en el año complida quando la quisiere. E Johan García o el que lo heredare que haya dos meses cada año para vender el su vino y los meses que sean enero y mayo y todo esto que lo hereden sus hijos y sus nietos y todos los que de ellos vinieren así como ellos mismos y que lo puedan vender y empeñar y dar y enagenar y faser dello y en ello, así como de lo suyo mismo, salbo que lo non pueda vender a caballero ni a ome de orden sinon a aquel que faga estre tributo mismo que de suso es dicho. E de los dies años adelante que pechen esto que sobredicho es, y moneda forera al rey de siete en siete años. E el que estidiere guisado de caballo, o de rocín, y de un perpunte, y de un camisote y lanza, y bacinete que sea escusado él y sus apaniguados. E quales quier que fueren alcalles que sean escusados de todo pecho. E qualquier que tome alzada de los alcaldes que la tome para el señor y non para otro ninguno.

E desto mandamos faser dos cartas, tal la una como la otra, la una que tenga yo Johan García, sellada con el sello del concejo de Cervera, y la otra que tenga el concejo sellada con mio sello. Fecha la carta quince días de abril, era de mil y trescientos y veinte y cinco años.

1288, julio, 9. Santo Domingo de la Calzada.

Sancho IV concede a Juan García de Toledo los lugares de Malpartida, al que pone por nombre Mejorada, y Segura con sus heredamientos y términos.

ADF.—leg. 508, n.º 1. Copia simple del siglo XVIII

Sean quantos esta carta uieren e oyeren como nos Don Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Ualladolid, del Algarue, por hacer uien e merced a vos Juan García de Toledo, nuestro Portero Maior en Castilla, por muchos seruicios e buenos que nos habedes fecho e fagades de cada día damosuos a Malpartida, a que nos ponemos nombre Mexorada y a Segura con todos sus heredamientos e términos según que en esta nuestra carta estarán declarados e contenidos.

Primeramente como comienza en el río de Guadierba en el camino uiejo que uiene de Lanzaita acerca del molino de Gonzalo González de las [borrón] como ua en este derecho por el camino e da en la segunda pasada de Marrupe, e por el dicho camino uiejo adelante a la asomante a Ualdelenguas que ua término de Talauera, e por hacer del Berrocal adelante como ua a dar en la piedra alta de Santa Caloma, e por el dicho altor adelante como ua a dar en la Torre de El Almendral, e por el dicho altor adelante como ua a dar en el alconchar asomante a Santa María de Gracia, e como ua por la cumbre e da en el guijo e par de yuso de la ermita de Santiago del Monte, e como ua por los mojones e da en los molinos de Río Lobos ayuso por el arroyo como entra en Guadierua, e Guadierba arriua como ua fasta el dicho camino uiejo a moxón cubierto.

E estos heredamientos que sobredichos son le damos con todos los términos sobredichos como en esta nuestra carta son deslindados, con todas sus entradas e salidas e con todas sus pertenencias quantas han e haber deuen hansí pastos y pasturas e prados e montes e ríos e aguas corrientes, estantes e manantes, e con todos sus exidos, eras e dehesas, e con todas sus labranzas hansí antiguas como las que agora y labran los moradores en los sobredichos lugares. E damos-selos que los haya libres e quitos por juro de eredad para siempre jamás. E otorgamosle que los aia para él e para sus fixos e para sus nietos e para quantos dél uinieren que lo suio huieren de heredar, para dar e uender e empeñar e cambear e enagenar e para facer de ellos o en ellos todo lo que quisieren como de suyo mismo en tal manera que los non puedan uender ni dar nin enagenar a yglesia ni a orden ni a nadie de religión sin nuestro mandado. E que los pueda poblar al fuero que los caualleros de Toledo an e lo que fuere para labor de pan que lo libre. E todo el término sobredicho que sea dehesa par sus ganados e de los basallos que y poblaren. E retene-mos para nos en estos lugares sobredichos la moneda forera. E defendemos que ninguno non sea osado de hir contra esta nuestra carta para quebrantarla nin menguarla e ninguna cosa, e a quales quier que lo ficiese daría nuestra ira e pecharnos ya en ocho mil maravedís de la moneda nueva e a Juan García el sobredicho o a quien su boz tubiese todo el daño doblado. E porque esto sea firme e estable mandamosle sellar esta nuestra carta escripta en pergamino de cuero con nuestro sello de plomo. Fecha la carta en Santo Domingo de la Calzada, uiernes nueue días andados del mes de julio, era de mill y trescientos y ueinte y seis años. Yo Martín Falconero la fice escribir por mandado del rey en el año quinto que el rey sobredicho reynó.

1379, agosto, 8. Burgos

Juan I confirma una cédula de su padre Enrique II por la que concedía a Diego García de Toledo la jurisdicción sobre sus lugares de Mejorada, Cervera y Segura.

ADF.—leg. 508, n.º 1. Copia simple del siglo XVIII

Sean quantos esta carta vieren como nos Don Juan por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, de Algecira, e señor de Lara e de Vizcaia, e de Molina; vimos una carta del rey Don Enrique, nuestro padre que Dios perdone, escrito en pergamino de cuero, sellado con su sello de plomo colgado, fecho en esta guisa.

Sean quantos esta carta vieren como nos Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, de Algecira, e señor de Molina, por facer bien e merced a bos Diego García de Toledo nuestro uasallo por muchos seruicios e buenos que fecistes al rey Don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, que fecistes e facedes de cada día a nos, e por muchos males e daños que reciuides de los de Tabar (sic) señaladamente quando estaua en nuestro deseruicio, e por quanto ellos imbiaron pedir a aquel traidor tirano que se llamaba rey que uos derribasen la buestra casa de Mexorada en que uos estruyesen todos los buestros lugares que uos huiades e abedes en el Berrocal, cerca de Talauera, por quanto amauades nuestro seruicio e por muchos males e daños e robos e prendas que reciuides del concejo del dicho lugar de Talauera después que el rey Don Alfonso nuestro padre, que Dios perdone, finó acá, e porque nos pedistes por merced que tirasemos e partiesemos contienda de entre bos e el concejo del dicho lugar de Talauera, e por bos facer merced señalada por los dichos seruicios que uos fezistes e facedes e porque las justicias que se facen en las nuestras uillas se facen por nuestro mandado e son del nuestro señorío real e non de los concejos de ellas y porque los reyes donde nos uenimos fecieron siempre merced dellas a caballeros e a otras personas a quien ellos por uien tubieron damosbos e otorgamos que hayades para bos e para aquellos que los buestros bienes huieren de hauer e

de eredar la justicia de Mejorada, de Sigurilla e de Ceruera, buestrs lugares que vos hauedes en el Berrocal cerca de Talauera. E damosboslo con la jurisdicción e justicia que nos y abemos alta, baja, cibil y criminal y con mero y misto ymperio en tal manera que sea buestra o de los que lo buestro hubieren de hauer o de heredar para siempre jamás, pero que si bos o los alcaldes e juezes que uos pusieredes por bos o los que pusieren aquel o aquellos que lo buestro hubieren de hauer y heredar después de buestrs días non cumplieren e menguaren la dicha justicia que nos que la podamos cumplir por uos o por aquel a quien lo nos encomendaremos. E facemosbos los dichos lugares esentos con todos sus términos que los tengades e poseades por buestrs esentamente de aquí adelante para siempre jamás bos o los que lo buestro hubieren de heredar. E por esta nuestra carta bos damos poder para que podades poner bos o el que lo huuiere de recaudar por uos o los que lo buestro hubieren de heredar después de buestrs días alcaldes e aguaciles e otros oficiales queales quier que cumpliere a la dicha uilla, a los quales damos poder cumplido que usen de los dichos oficios según que más cumplidamente usan en las nuestras uillas del nuestro señorío, a los quales dichos concejos mandamos que usen con los dichos oficiales que uos pusieredes según dicho es e no con otros algunos.

E sobre esto mandamos al concejo, alcaldes e alguaciles de la dicha uilla de Talauera e a todos los otros concejos, alcaldes, jurados, jueces, justicias, merinos, alguaciles, maestros de las órdenes, priores, comendadores o subcomendadores, alcaldes de los castillos e casas fuertes, e a todos los otros oficiales quales quier de todas las ciudades, uillas e lugares de nuestro reynos que agora son e serán de aquí adelante que uos amparen e defiendan con esta merced que uos nos facemos e uos no uaian ni pasen ni consientan a otros algunos hir ni pasar contra ella ni contra parte de ella ni agora ni en algún tiempo del mundo por alguna manera. E a qualquiera que lo ficiere habrá la nuestra hira y pecharnos ha en pena mill maravedís de la buena moneda por cada uegada que en ello fuese o pasase e demás a los cuerpos e a lo que hubiesen nos tornasemos por ello. E de esto nos mandasemos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo, dada en el real de sobre Toledo, primer día de mayo, hera de mil y quatrocientos y seis años. Yo Pedro Fernández la fice escriuir por mandado del rey. Pedro Fernández. Uista. Juan Fernández. García Fernández.

E ahora el dicho Diego García pidio nos merced que le confirmasemos la dicha carta e merced en ella contenida e le ayudasemos e mandasemos guardar según que en ella se contiene, e nos el sobredicho rey Don Juan por facer bien e merced al dicho Diego García tubímoslo por bien y confirmámosle la dicha carta e mandamiento que le uala y le sea guardada en todo uien e cumplidamente según que en ella se contiene e según nos fue guardada en los tiempos pasados fasta aquí e mandamos e defendemos firmemente que alguno o algunos no sean osados de les hir ni pasar contra todo esto ni contra parte de ello para lo quebrantar ni menguar en alguna manera so pena de la nuestra merced e de mill maravedís de esta moneda usual a cada uno. E de esto le mandamos dar esta gracia, carta escrita en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo colgado, dada en las cortes que nos fecimos en la mui noble ciudad de Burgos, ocho días de agosto, hera de mill y quatrocientos y diez y siete años.

1527, noviembre, 17.

Capítulos firmados entre Juan de Ayala y su villa de Mejorada.

ADF.—leg. 508, n.º 1. Copia simple del siglo XVIII

1.º Que siempre que el señor quisiese edificar de nuevo o reparar la fortaleza de Mejorada los dichos concejos, vecinos y moradores de dicha villa y lugares de su tierra son obligados a darle los peones que fueren menester para dichas labores pagando dicho señor 10 maravedís, y media azumbre de vino al día a cada peón.

2.º Que también eran obligados a dar los peones necesarios para las labores de la huerta del señor pagando éste a cada uno al día 10 maravedís y media azumbre de vino.

3.º Que también eran obligados a dar los peones podadores y huebras que el señor hubiere menester para labrar las viñas, lineares y herrenales que tiene y tuviese en términos de Mejorada, Segurilla y Cerbera pagando a cada peón 10 maravedís y media azumbre de vino al día, a cada podador 15 maravedís y media azumbre de vino y por cada huebra 20 maravedís y media azumbre de vino.

4.º Que también eran obligados a tener los molinos que dicho señor tenía y tuviese en término de Mejorada, Segurilla, y Cervera, enhiestos y bien reparados y techadas las casas de lo que suelen estar, y si dicho señor quisiere que se techen de teja dando ésta y la madera, dichos concejos lo harán a su costa, siendo de cargo del señor la canal y piedras hechas, cal y cosas de yerro, sin que pague cosa alguna de los peones que trabajaren en tales obras siendo también de cargo de los concejos la conducción de los materiales para casas y azada y reparallas todo a su costa, de forma que habiendo agua bastante estén corrientes y molientes. También son obligados a moler en dichos molinos todo su pan, así el de la tierra como el que entren de afuera, pagando las maquilas acostumbradas so pena de que si fueren a otros, estando estos molientes, pierdan el pan y 600 maravedís para el señor por cada vez que lo contrario se hiciera.

5.º Que el señor sea obligado a recibir el molinero o molineros que dichos concejos señalaren, siendo abiles, suficientes, y fiables, a contento del señor.

6.º Que por quanto eran obligados a dar al señor los peones y bestias que necesitase para sus viages sin limitación de cortos o largos sin que pagase cosa alguna por esta razón y el señor Juan de Ayala escrituraba con ellos que fuesen obligados a darles dichos peones y bestias para sus viages hasta Toledo y 12 leguas alrededor de dicha villa de Mejorada y lugares de Seguirilla y Cerbera sin que pague por ello cosa alguna y que pasando de aquellas sean libres de dárseles, se obligaron a dar en cada un año para siempre jamás 4.000 maravedís en dinero por el día de San Juan de junio en satisfacción de lo que el señor pueda gastar con los dichos peones y bestias en los caminos más largos de que los exime.

7.º Que servirán al señor en qualquiera caso que necesite de sus personas.

8.º Que a su costa darán panadera que amase el pan de la mesa estando el señor o los de su casa en Mejorada o su tierra.

9.º Que cada vecino de la dicha villa y lugares que cogiere pan en sus términos es obligado de dar y pagar una carga de paja de 4 costales en cada un año puesta a su costa en la fortaleza o casa que le mandaren.

10.º Que también es obligado cada vecino de los de dicha Mejorada y lugares de Segurilla y Cerbera a pagar al señor en cada un año cada y quando la pidiere una gallina buena, viva, de dar y tomar.

11.º Que dichos concejos son obligados a dar y pagar al señor para siempre jamás 16 carretadas de leña puestas a su costa en la fortaleza de Mejorada por el mes de septiembre de cada año.

12.º Yten que cada vecino ha de dar tres maravedís en cada un año para siempre jamás para ayuda al gasto de la más leña que el señor hubiere menester.

13.º Yten que son obligados, darán y pagarán para siempre jamás en cada un año 5.000 maravedís por el derecho de puercos y bodega.

14.º Yten ocho cargas de carbón en cada un año para siempre jamás puestas en la fortaleza de Mejorada o en la villa de Talavera.

15.º Yten que eran obligados a dar al señor tres presentes en cada un año para siempre jamás en esta manera: por pascua de Navidad 20 pares de conejos y 20 pares de perdices, y ocho días antes de carnestolendas otros 20 pares de conejos y 20 pares de perdices y por Pascua del Espíritu Santo 20 pares de pollos, puesto a costa de dichos concejos en la fortaleza de Mejorada o en Talavera.

16.º Yten que cada vecino que luciere quesera es obligado a dar al señor un queso bueno en cada un año puesto en dicha fortaleza o villa de Talavera pagado por San Juan.

17.º Que por quanto el señor les cedía la preeminencia de los tres meses que tenía para vender su vino sin que otra persona pudiese hacerlo en el mismo tiempo sin su licencia, se obligaban dichos concejos y vecinos y sus sucesores de pagar a dicho señor y los suyos annual y perpetuamente tres mil maravedís con tal que si en algún tiempo el señor quisiere vender su vino en los dichos tres meses pueda hacerlo descontando del dinero rata temporis del tiempo que así lo vendiere.

18.º Que el señor tiene la preeminencia de llebar una azumbre de vino por cada carga de vino que entre a venderse de fuera en Mejorada y sus lugares, la que ha de llebar para siempre jamás.

19.º Que dichos concejos son obligados a dar posada a los criados y gente del señor y demás huéspedes, que éste embie a qualquiera de dichos tres pueblos y dar las camas de ropa para los criados que durmieren en la fortaleza sin que el señor pague cosa alguna.

20.º Que dichos concejos son obligados a dar al señor en cada un año quatro fanegas de bellotas puestas en Mejorada o Talavera.

21.º Que son obligados a velar la fortaleza y dar las velas que fueren menester quando haya necesidad de velarla.

22.º Que el derecho que el señor tenía de inmemorial y por sentencia de cobrar de cada vecino de Mejorada y su tierra que salía a labrar por pan fuera de sus términos por cada par de bueyes con que labraba quatro fanegas de trigo al año quedava reducido por merced que les hacía a cobrar sólo de cada primer par de bueyes dos fanegas de trigo y una de cevada, por el segundo una fanega de trigo y una de cevada, por el tercero una fanega de trigo y por cada uno de los pares con que además labraren una fanega de trigo, de forma que el que labrase con un par de bueyes pagaría dos fanegas de trigo y una de cevada, el que con dos pares tres fanegas de trigo y dos de cevada, el que con tres cuatros fanegas de trigo y dos de cevada y el que labrare con más pares pagaría por cada uno una fanega más de trigo, y los que no alzaren ni hiciesen barbecho salbo a roza que en tal caso pagarían de renta el terrazgo conforme a los pares de bueyes que tubieren, a lo que quedaron obligados para siempre jamás.

23.º Que si algún vecino comprare fuera del término de dichos tres pueblos asta tres fanegas de barbecho o de roza o de rastrojo para sembrar o las hubiese de soldada o de su trabajo que de las tales no pague terrazgo ni derecho alguno al señor pero pasando de las tres fanegas pagaría el terrazgo como se cita en el capítulo antecedente.

24.º Que el alcaide de la fortaleza puede traer a pacer en la dehesa boyal para siempre jamás un caballo o yegua o qualquiera otra cabalgadura en los tiempos que pacieren los ganados de los vecinos sin que pague cosa alguna.

25.º Que la jurisdicción es del señor y por tal pone alcaldes, regidores, alguaciles y otros oficiales y alcalde mayor que asista con ellos a su voluntad, lo que siempre han llevado los derechos conforme al arancel y las armas, que toman los alguaciles, se hacen tres partes una para el señor, otra para el juez y otra para el alguacil que las toma.

26.º Que el deecho de la sangre en que se condena al reo que son 60 maravedís es del señor.

27.º Que el omecillo que son 600 maravedís es del señor, y los despreces que son 60 maravedís de los jueces.

28.º Que el mostrenco de qualquiera calidad que sea es del señor.

29.º Que las setenas de los que hurtan son del señor.

30.º Que de las penas de cortas del monte, bellota y demás que se causan por ir contra ordenanza se pagan primero los guardas y después la mitad es para el señor y la otra mitad para los concejos.

31.º Que son del señor y le pertenecen de inmemorial tiempo las dos terceras partes de todos los diezmos y por lo mismo son obligados para siempre jamás a entregárselos por los tiempos acostumbrados.

Posteriormente se acordaron los capítulos siguientes:

1.^o Que los vecinos de Mejorada, Segurilla y Cervera que salieren a labrar fuera de la jurisdicción, fuesen obligados a pagar de allí adelante por un par de bueyes con que alzare barbecho una fanega de trigo y media fanega de cevada, y alzando con dos pagará además por el segundo par media fanega de trigo y media de cevada, y si labrare con más pares que no pague más. Y el peguariego que es el que no tiene bueyes no ha de pagar excepto si tubiere renta y sembrare en ella tres fanegas y de aquí arriba que entonces ha de pagar como si labrase con un par de bueyes.

2.^o Que por los 8.600 maravedís que pagaban por el derecho de puercos, bodega y meses del vino habían de pagar sólo 5.600 maravedís.

3.^o Que de las penas del corte del monte, corcha, bellota, quemados, roturas de tierras y demás se había de sacar la costa de los guardas y el beneficio de cobrarlas y el sobrante se había de partir entre el señor y el concejo.

4.^o Que el Alcayde que era o fuese no llebase más que una azumbre de vino de cada diez arrovas del que entrase de fuera a venderse y de los demás géneros no llebase derecho alguno.

5.^o Que en lugar de la gallina que dava cada vecino al señor había de dar 38 maravedís excepto quando quisiese algunas vivas que entonces se le habrían de dar asta ciento para su dispensa y las demás a dicho respecto.

6.^o Que el señor les hacía gracia de quitar esta contribución del queso de la pella.

7.^o Que los dos presentes que daban al señor por Navidad y carnestolendas de 40 perdices y 40 conejos cada uno quedaban reducidos a la mitad.

8.^o y 9.^o Que el derecho de los jornales de los vecinos que por maherimientos iban a trabajar a la fortaleza y hacienda del señor se reducía a que se dé a un peón dos reales sin otra cosa, a un cabador desde Todos Santos asta primero de marzo a real y medio y de allí adelante dos reales, y por una huebra dos reales y por la conducción de piedras o canales a los molinos por ser cargo grande la mitad del costo lo ha de pagar el señor y la otra mitad el concejo.

10.^o Que al vecino que tragere pan de los molinos se le ha de dar por el señor catorce maravedís por cada fanega de las que traiga de el de Guadierba, y 7 maravedís por cada una de las de los molinos de la Retuerta y el Ytuero, y si fuese menester maherir alguna bestia se le dé a medio real por día.

11.^o Que la carga de paja que cada vecino pagava al señor se reduce a que la pague sólo el que labrare con bueyes y no los peguariegos.

12.^o Que los tres maravedís de la carga de leña que cada vecino paga y por ellos cuatro ducados en cada un año se reducían a que sólo pagasen tres ducados al señor.

13.^o Que la Cilla que pedían los de Cerbera se hiciese allí para encerrar el pan del señor, se ajustó y acordó la harían aquellos a su costa y a contento del señor, quien entonces mandaría encerrar allí su pan, con condición de que los vecinos se obligasen a la seguridad.

14.^o Y que todo lo demás que estos capítulos no contradicen y se contiene en la escritura que acerca de los derechos y tributos que son obligados a dar y pagar al señor los vecinos de Mejorada, que se otorgó ante Francisco Gomes su escribano público y ante Andrés de Abila en 17 de noviembre de 1527 lo dejaban y dejaron en su fuerza y vigor.